

# DON RAFAEL GREGORIO DE VELEÑA,

DEL CONSEJO DE S. M., SU MINISTRO EN LA REAL AUDIENCIA DE ESTE REYNO, ASESOR GENERAL DE la Subdelegacion de Rentas Reales de esta Provincia, y como tal encargado de ésta por ausencia del propietario &c.

Por el Señor Don Marcelo de Ondarza Secretario de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda, con fecha de 22 de Noviembre último se me ha comunicado la siguiente Real Cédula:

«DON FERNANDO VII. por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto habiendo tenido á bien remitir á consulta de mi Supremo Consejo de Hacienda la exposicion que dirigió á mis Reales manos en 26 de Abril de este año el Almirante Duque de Veragua, su Presidente, como encargado de la comision del Valimiento de oficios enagenados de mi Real Corona, acerca de si deberia continuar en la dispensacion de las gracias que acordaba, en virtud de la Real orden de treinta de Enero del año pasado de mil ochocientos diez y seis, por la cual adopté como un nuevo arbitrio para el Crédito público el conceder á los dueños de oficios enagenados de la Corona la gracia de que no pudiesen ser consumidos ni tanteados durante los dias de las respectivas vidas de los sirvientes, previo el servicio pecuniario que por ella deberian hacer segun la clase del oficio, y les señalase el Presidente, en atencion á que dichas gracias eran limitadas á solo la vida del que le servia, no obstante lo dispuesto en la Real cédula de once de Noviembre del mismo año, respecto de haberse mandado en ella que fuesen tanteables todos los oficios enagenados de mi Real Corona, aunque sus títulos tuviesen la cláusula de no poderse tantear, pujar ni consumir por persona alguna. Despues de haber oido á mis tres Fiscales, en consulta que me hizo el mismo Supremo Tribunal en diez y ocho de Junio de este año, expuso quanto tuvo por conveniente; y por resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar lo siguiente:

## ARTÍCULO 1.º

Todos los oficios enagenados de la Corona son á ella reversibles, y pueden ser tanteados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos, y de no poder serlo, ó cualquiera otra que parezca lo prohiba, conforme á lo resuelto en Real cédula de once de Noviembre del año próximo pasado.

ART. 2.º Todos los dueños y poseedores de los referidos oficios que quieran, ínterin su vida, continuar sirviéndolos, é impedir que ninguna persona, pueblo ó comunidad se los tantee, pueden en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta mi Real resolucion, impetrar y obtener mis Reales cédulas para servirlos por el tiempo expresado, aprontando en recompensa de esta gracia aquel servicio que, en proporcion á su clase, gradue la oficina del Valimiento que está á cargo del Almirante Presidente del referido mi Supremo Consejo de Hacienda.

ART. 3.º La cantidad que satisfagan por esta gracia se destina al establecimiento del Crédito público, para que la invierta en los fines de su ereccion.

ART. 4.º Cumplidos que sean dichos tres meses, no concederá el expresado mi Almirante Presidente la gracia referida, ni admitirá recurso alguno sobre el particular.

ART. 5.º La expresada gracia no se concederá en ningun oficio mas que una sola vez, y los sucesores no podrán obtenerla, aun quando la soliciten ofreciendo un nuevo servicio.

ART. 6.º La cantidad que el dueño ó poseedor satisfaga por la citada gracia no aumenta el precio de la egresion y valimiento del oficio, y asi pueden ser tanteados despues de la muerte del que la

obtenga, satisfaciendo solo el tanteante el valor de la venta primitiva y valimiento, con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia, las que quedan como estaban en toda su fuerza y observancia.

ART. 7.º Se permite á toda persona tantear todo oficio enagenado, con la calidad de servirle por solo los dias de su vida.

ART. 8.º El dueño ó poseedor del expresado oficio, á quien se le tantee al tenor del artículo anterior, tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este consumido verificado su fallecimiento.

ART. 9.º Si el tanteante ofreciere, ademas de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio, el servicio que el Almirante Presidente le designare con destino al Crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificacion, ademas de lo referido en el anterior artículo, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

ART. 10. Los oficios que sean tanteados, pasados los tres meses de la publicacion de esta mi Real resolucion, serán inmediatamente consumidos luego que se consigne el precio de la egresion con arreglo á las leyes y práctica establecida, sin que se admita á sus dueños y poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer se verifique.

Publicada en Consejo pleno esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Real cédula; y á fin de que los preinsertos artículos que comprende tengan la mas puntual observancia, es mi soberana voluntad que el Presidente y los del mencionado mi Supremo Consejo de Hacienda, Intendentes y Subdelegados de Rentas y demas personas á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda su cumplimiento, los vean, guarden y egecuten: hagan guardar, cumplir y egecutar inviolablemente en todas sus partes, segun y como en ellos se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; antes bien para su puntual egecucion den las órdenes y providencias que convengan, que así es mi voluntad se egecute; y asimismo que se tome razon de ella en las Contadurias generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda y en la de la comision del Valimiento. Dada en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.—YO EL REY.—Yo D. Marcelo de Ondarza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—El Almirante Duque de Veragua.—D. Josef Perez Caballero.—D. Juan Antonio Fernandez de Quesada.—El Marques de Mataflorida.—Tomóse razon de esta Real cédula original, escrita en cuatro hojas con esta, en las Contadurias generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.—Victor Rascon.—Luis Gacel.—Tomóse razon en la Contaduria de la comision del Valimiento de oficios enagenados de la Corona, que está agregada á la Secretaría de la Presidencia del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.—Simon Ruiz.—Es copia de la Real cédula de S. M. que original queda en la Secretaria de Gobierno del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid diez y siete de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.—D. Marcelo de Ondarza.”

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia de lo resuelto por S. M. en la precedente Real cédula, mando se publique y fixe en los lugares públicos y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcedia y demas pueblos de la comprension de esta Intendencia. Dado en Palma á 24 de Diciembre de 1817.

RAFAEL GREGORIO  
de Veleña.

José Climent  
Secretario.

Fue publicado dia 28 de Dec de 1817.

de que doy fe) Manera en 23 de Dic y Secreto



